



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer sobre lo pertinente, como quiera que se realizó la conversión de títulos por parte del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación el **11 de mayo de 2022, a las 10:00 a.m.**, prevista en el art. 570 del C.G.P.

Téngase en cuenta que, en el de marras ya obra proyecto de adjudicación, y se encuentra a disposición de las partes para su consulta.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado desde el 19 de junio de 2019, por pago total de la obligación, y dado que, existen títulos judiciales en favor del extremo demandado, se ordena la entrega de estos. Téngase en cuenta que, no existe embargo de remanentes.

Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el extremo interesado acreditó que el pasado 26 de agosto de 2021, radicó ante la Alcaldía Local de Engativá el Despacho Comisorio No. 018 del 23 de agosto de 2021, se requiere a dicha entidad para que, en el término de quince (15) días informe si realizó la diligencia de entrega o la fecha en que se fijó la misma.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se **resuelve**,

Aceptar la reforma de la demanda propuesta por el extremo actor, y, en consecuencia, **admitir** la demanda de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** formulada por **Claudia Salcedo García, Jinnet Salcedo García y José Manuel Salcedo Castellanos** en contra de los **Herederos Indeterminados de Olga Sánchez Molando Viuda de Fonseca q.e.p.d. y demás personas indeterminadas**.

Tramitese como proceso verbal especial conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G. del P.; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Por secretaría **emplácese** a **Herederos Indeterminados Olga Sánchez Molando Viuda de Fonseca q.e.p.d.**, ello en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar, quien, desde ya, por economía procesal, se anuncia que se trata de quien funge en las presentes diligencia como tal.

Finalmente, la demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado **que contenga la nueva información sobre las partes**, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En lo demás permanezca incólume lo realizado hasta ahora lo cual guarda validez.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el Centro de Conciliación Armonía Concertada indicó que, el 30 de abril de 2020, se llegó a un acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas, este asunto deberá permanecer suspendido conforme lo dispone el artículo 555 del C.G. del P. hasta tanto se verifique su cumplimiento o incumplimiento.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos lo informado por el extremo actor.

Al respecto, la judicatura insiste en los requerimientos efectuados el 7 de diciembre de 2021 y el 7 de marzo de esta anualidad, como quiera que, no se ha notificado al demandado Gerardo Silva Dulcey para proceder a correr traslado de los recursos de reposición interpuestos por los codemandados contra el auto que libró mandamiento de pago y continuar con el respectivo trámite. Si bien es cierto, el actor aduce que ha tenido una serie de inconvenientes al momento de tramitar unos despachos comisorios, lo cierto es que, el trámite de notificaciones de la pasiva inició incluso desde el año 2019, luego, el demandante, motu proprio, fue quien inició las gestiones de notificación, facultando al operador jurídico a requerirlo para que las culmine; lo anterior conforme con el artículo 15 del Código Civil. Máxime, dicha actuación en este punto es indispensable para continuar con el trámite como se dijo.

Además, en el proceso se encuentran embargados los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50C-1495065 y 366-18069, luego, al actor le corresponde tramitar los despachos comisorios que ya fueron librados y realizar las gestiones pertinentes para que el secuestro se produzca.

Como consecuencia de lo dicho, se le requiere por el término de treinta (30) días para que notifique al demandado Gerardo Silva Dulcey, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

No obstante, se ordena requerir por el medio más rápido y eficaz al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar y al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que informen, dentro del término de diez (10) días, sobre el trámite efectuado sobre los despachos comisorios librados en el cuaderno de medidas cautelares. **En el requerimiento, apórtense copia de los despachos comisorios.**

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la Curadora Ad Litem del demandado **José Arbey Padilla Barragán** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real -prenda sin tenencia-** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta del bien mueble identificado con la placa **VEY781**, previo **secuestro y avalúo**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

3° Decretar el avalúo del vehículo, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Fast Taxi Credit S.A.S.** la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.226.734,8. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la renuncia al poder efectuada por el Dr. Juan Pablo Díaz Forero, en ese sentido, la misma se acepta y en su lugar se requiere al Fondo Nacional de Garantías para que, en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado judicial.

De otra parte, el Despacho conforme lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P., se requiere a la parte actora para que proceda a cumplir la carga de notificar a la pasiva, para lo cual deberá actuar por conducto de apoderado judicial; o en su defecto, gestionar o impulsar medida cautelar alguna. Lo anterior, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, so pena de terminar la presente actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El demandante informa en su memorial que procedió a remitir las notificaciones al demandado a las direcciones Carrera 10 No. 6 – 30 de Palmira y Calle 40 No. 6 A – 05 de Cali, sin embargo, debe aportar la certificación emitida por la Empresa de Servicio Postal donde consta que en dichas direcciones la persona a notificar no reside ni labora, o que, la dirección no existe o se encuentra incompleta, ello conforme lo ordena el artículo 291 del C.G. del P.

En consecuencia, , se le requiere por el término de treinta (30) días para que, acredite dicha información so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Se ordena requerir a las entidades Cifin Transunión, Datacrédito Experian y ICMO S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días, informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar que les fue informada en oficios No. 1743 y 1744 del 9 de noviembre de 2021.

Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz, remitiéndose copia de los citados oficios.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, desde el 16 de diciembre de 2021, la judicatura ha requerido a la parte actora para que aporte el dictamen pericial decretado, y dado que, ese ha sido el motivo por el cual no se ha continuado con el trámite normal del proceso esta judicatura concede el término de diez (10) días para que, dicha documental sea aportada so pena de reprogramar la diligencia que se encuentra suspendida.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Estese a lo resuelto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, como consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose previas las constancias del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la cesión adosada por Scotiabank Colpatria S.A., la solicitud de declaración de ilegalidad del auto de fecha 16 de diciembre de 2021 y la denuncia radicada por el demandado en la Fiscalía.

Al respecto es del caso advertir que, no se tramitará la solicitud de cesión tanto no se acredite que Natalia Granados Hormaza funge como apoderada especial de Scotiabank Colpatria S.A. y de Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez apoderada general de Systemgroup; aunado, se debe acreditar que dicha entidad actúa como apoderada del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.

En ese sentido, se ordena **requerir** a **Scotiabank Colpatria** para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite la calidad en la que actúan las representantes en el contrato de cesión.

De otra parte, respecto de la solicitud de ilegalidad, la judicatura considera que no es procedente declararla si no más bien, aclarar que, es la parte demandada quien debe hacer comparecer al testigo a la diligencia y, por lo tanto, informar sus datos de notificación para que le sea remitido el link de la audiencia en la fecha que se señale para ello.

Finalmente, se reprograma la audiencia fijada en auto del 16 de diciembre de 2021, para el próximo 12 de mayo de 2022 hora 10:00 am-

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 20/04/2022
Juzgado 110014003033

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/11/2018	30/11/2018	1	19,49	29,235	19,49	0,05%	\$35.000.000,00	\$35.000.000,00	\$17.078,65	\$17.078,65	\$0,00		\$0,00	\$35.017.078,65
1/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	19,4	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$527.197,30	\$544.275,96	\$0,00		\$0,00	\$35.544.275,96
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	19,16	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$521.213,32	\$1.065.489,28	\$0,00		\$0,00	\$36.065.489,28
1/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	19,7	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$482.919,11	\$1.548.408,38	\$0,00		\$0,00	\$36.548.408,38
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	19,37	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$526.449,96	\$2.074.858,34	\$0,00		\$0,00	\$37.074.858,34
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$508.261,91	\$2.583.120,26	\$0,00		\$0,00	\$37.583.120,26
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	19,34	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$525.702,43	\$3.108.822,69	\$0,00		\$0,00	\$38.108.822,69
1/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	19,3	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$507.779,45	\$3.616.602,14	\$0,00		\$0,00	\$38.616.602,14
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	19,28	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$524.206,81	\$4.140.808,96	\$0,00		\$0,00	\$39.140.808,96
1/08/2019	19/08/2019	19	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$321.899,21	\$4.462.708,17	\$0,00		\$0,00	\$39.462.708,17
20/08/2019	20/08/2019	1	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$16.942,06	\$4.479.650,23	\$0,00		\$718.582,49	\$38.761.067,74
21/08/2019	31/08/2019	11	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$186.362,70	\$3.947.430,44	\$0,00		\$0,00	\$38.947.430,44
1/09/2019	24/09/2019	24	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$406.609,53	\$4.354.039,97	\$0,00		\$0,00	\$39.354.039,97
25/09/2019	25/09/2019	1	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$16.942,06	\$4.370.982,04	\$0,00		\$1.760.000,00	\$37.610.982,04
26/09/2019	30/09/2019	5	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$84.710,32	\$2.695.692,35	\$0,00		\$0,00	\$37.695.692,35
1/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	19,1	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$519.715,45	\$3.215.407,80	\$0,00		\$0,00	\$38.215.407,80
1/11/2019	11/11/2019	11	19,03	28,545	19,03	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$183.794,73	\$3.399.202,53	\$0,00		\$0,00	\$38.399.202,53
12/11/2019	12/11/2019	1	19,03	28,545	19,03	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$16.708,61	\$3.415.911,15	\$0,00		\$880.000,00	\$37.535.911,15
13/11/2019	29/11/2019	17	19,03	28,545	19,03	0,05%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$284.046,41	\$2.819.957,55	\$0,00		\$0,00	\$37.819.957,55
30/11/2019	30/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$2.819.957,55	\$24.087,22	\$24.087,22	\$0,00	\$37.844.044,77
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$2.819.957,55	\$742.535,41	\$766.622,63	\$0,00	\$38.586.580,18
1/01/2020	20/01/2020	20	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$2.819.957,55	\$475.912,93	\$1.242.535,56	\$0,00	\$39.062.493,11
21/01/2020	21/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$2.819.957,55	\$23.795,65	\$1.266.331,21	\$1.760.000,00	\$37.326.288,76
22/01/2020	31/01/2020	10	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$2.326.288,76	\$237.956,47	\$237.956,47	\$0,00	\$37.564.245,23
1/02/2020	12/02/2020	12	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$2.326.288,76	\$289.449,62	\$527.406,08	\$0,00	\$37.853.694,84
13/02/2020	13/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$2.326.288,76	\$24.120,80	\$551.526,89	\$1.760.000,00	\$36.117.815,65
14/02/2020	29/02/2020	16	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$385.932,82	\$385.932,82	\$0,00	\$36.503.748,47
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$743.925,48	\$1.129.858,31	\$0,00	\$37.247.673,95
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$711.172,66	\$1.841.030,96	\$0,00	\$37.958.846,61
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$717.402,69	\$2.558.433,65	\$0,00	\$38.676.249,30
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$691.885,06	\$3.250.318,71	\$0,00	\$39.368.134,36
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$714.947,90	\$3.965.266,61	\$0,00	\$40.083.082,26
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$720.906,03	\$4.686.172,65	\$0,00	\$40.803.988,29
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$699.683,29	\$5.385.855,94	\$0,00	\$41.503.671,58
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$713.895,23	\$6.099.751,16	\$0,00	\$42.217.566,81
1/11/2020	18/11/2020	18	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$409.417,83	\$6.509.168,99	\$0,00	\$42.626.984,63
19/11/2020	19/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$22.745,43	\$6.531.914,42	\$6.120.000,00	\$36.529.730,07
20/11/2020	30/11/2020	11	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$250.199,78	\$662.114,21	\$0,00	\$36.779.929,85
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$691.702,85	\$1.353.817,05	\$0,00	\$37.471.632,70
1/01/2021	20/01/2021	20	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$443.063,68	\$1.796.880,73	\$0,00	\$37.914.696,38
21/01/2021	21/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$22.153,18	\$1.819.033,91	\$880.000,00	\$37.056.849,56
22/01/2021	31/01/2021	10	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$221.531,84	\$1.160.565,75	\$0,00	\$37.278.381,40



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha
Juzgado

20/04/2022
110014003033

1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$627.317,51	\$1.787.883,26	\$0,00	\$37.905.698,91
1/03/2021	17/03/2021	17	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$35.000.000,00	\$0,00	\$1.117.815,65	\$378.351,15	\$2.166.234,41	\$0,00	\$38.284.050,06

Capital	\$ 35.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 35.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 6.178.540,04
Total Interes Mora	\$ 10.984.092,51
Total a pagar	\$ 52.162.632,55
- Abonos	\$ 13.878.582,49
Neto a pagar	\$ 38.284.050,06



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha20/04/2022
Juzgado110014003033

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/11/2018	30/11/2018	1	19,49	29,235	19,49	0,05%	\$5.000.000,00	\$5.000.000,00	\$2.439,81	\$2.439,81	\$0,00		\$0,00	\$5.002.439,81
1/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	19,4	0,05%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$75.313,90	\$77.753,71	\$0,00		\$0,00	\$5.077.753,71
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	19,16	0,05%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$74.459,05	\$152.212,75	\$0,00		\$0,00	\$5.152.212,75
1/02/2019	10/02/2019	10	19,7	29,55	19,7	0,05%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$24.638,73	\$176.851,48	\$0,00		\$0,00	\$5.176.851,48
11/02/2019	11/02/2019	1	19,7	29,55	19,7	0,05%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$2.463,87	\$179.315,36	\$0,00		\$1.680.000,00	\$3.499.315,36
12/02/2019	28/02/2019	17	19,7	29,55	19,7	0,05%	\$0,00	\$3.499.315,36	\$29.314,35	\$29.314,35	\$0,00		\$0,00	\$3.528.629,71
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	19,37	0,05%	\$0,00	\$3.499.315,36	\$52.634,70	\$81.949,05	\$0,00		\$0,00	\$3.581.264,41
1/04/2019	8/04/2019	8	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$0,00	\$3.499.315,36	\$13.551,00	\$95.500,05	\$0,00		\$0,00	\$3.594.815,41
9/04/2019	9/04/2019	1	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$0,00	\$3.499.315,36	\$1.693,87	\$97.193,93	\$0,00		\$1.760.000,00	\$1.836.509,28
10/04/2019	30/04/2019	21	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$0,00	\$1.836.509,28	\$18.668,55	\$18.668,55	\$0,00		\$0,00	\$1.855.177,84
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	19,34	0,05%	\$0,00	\$1.836.509,28	\$27.584,50	\$46.253,05	\$0,00		\$0,00	\$1.882.762,33
1/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	19,3	0,05%	\$0,00	\$1.836.509,28	\$26.644,05	\$72.897,10	\$0,00		\$0,00	\$1.909.406,38
1/07/2019	9/07/2019	9	19,28	28,92	19,28	0,05%	\$0,00	\$1.836.509,28	\$7.985,62	\$80.882,72	\$0,00		\$0,00	\$1.917.392,00
10/07/2019	10/07/2019	1	19,28	28,92	19,28	0,05%	\$0,00	\$1.836.509,28	\$887,29	\$81.770,01	\$0,00		\$1.760.000,00	\$158.279,29
11/07/2019	31/07/2019	21	19,28	28,92	19,28	0,05%	\$0,00	\$158.279,29	\$1.605,89	\$1.605,89	\$0,00		\$0,00	\$159.885,18
1/08/2019	19/08/2019	19	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$0,00	\$158.279,29	\$1.455,71	\$3.061,61	\$0,00		\$0,00	\$161.340,90
20/08/2019	20/08/2019	1	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$0,00	\$158.279,29	\$76,62	\$3.138,22	\$0,00		\$880.000,00	\$0,00

Capital	\$ 5.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 361.417,51
Total Interes Mora	\$ 0,00
Total a pagar	\$ 5.361.417,51
- Abonos	\$ 6.080.000,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 718.582,49



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Dinah Martínez Camargo por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva para la efectividad de la garantía real** en contra de **Jaime Humberto Rincón Valbuena**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un **pagaré**.

Así mismo aportó la escritura No. 5790 del 9 de noviembre de 2018, donde consta la hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la actora.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en un pagaré y una letra, los intereses de plazo y de mora correspondientes.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 17 de marzo de 2021, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 19 de abril de esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Mediante acta del 20 de enero de 2022, se notificó personalmente al demandado quien contestó la demanda en término y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado al actor.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

En este punto, es del caso auscultar que, si bien la demandada solicitó el interrogatorio tanto del demandante y viceversa, lo cierto es que, no se determina cual es la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba, para demostrar las excepciones propuestas, máxime que se trata de un punto de derecho y cuya resolución es viable con la prueba documental.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Pagaré y la Letra de Cambio

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*.

En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

Así mismo, consagra el artículo 671 ibídem: *“a letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la

mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

Máxime, dichas obligaciones están garantizadas mediante la primer acopia de la escritura pública No. 5790 del 9 de noviembre de 2018, donde consta la hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la actora. Verbigracia, el inmueble objeto de gravamen hipotecario es de propiedad del demandado y a la fecha está embargado.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe

Como quiera que, dichas excepciones se encuentran fundamentadas en los mismos supuestos fácticos y jurídicos se analizarán conjuntamente.

El apoderado del extremo demandado anunció que, se celebró un acuerdo de pago anterior a la fecha en que se libró mandamiento por lo que durante ese tiempo han realizado abonos a la deuda que no fueron reconocidos por el acreedor, por lo anterior, aparte de generar la inexistencia de la obligación configura un cobro de lo no debido. En contraste, el apoderado actor advirtió que, no es cierto que exista un acuerdo de pago, pero que en efecto si se recibieron unas sumas de dinero por concepto de intereses sin embargo que, lo cierto es que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba en mora el deudor.

La excepción presentada por la demandada está fundamentada en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, esta norma comercial, se refiere a aquellas que contra la acción cambiaria se podrán interponer: *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*, si bien la misma se denominó como inexistencia de la obligación, lo cierto es que, su excepción se fundamenta en el pago o abonos realizados a la deuda.

Ahora bien, al precisar el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha sostenido que, cuando la misma expresa que podrá proponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no se puede interpretar absurdamente la norma en el sentido de que si no consta en el título no pueda proponerse la excepción de pago, sino que, lo que sucede es que, cuando no consta en el título se genera una excepción de carácter personal que solamente puede hacerse valer entre el acreedor y el deudor, es decir, entre las dos extremos que intervinieron en el negocio jurídico subyacente.

Sea lo primero memorar que el Código Civil en su artículo 1626 define el pago en su cómo un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha reflexionado que *“el*

cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía se extingue, se soluciona por regla general".¹

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. Máxime, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, lo anterior de conformidad con los incisos primero y último del artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados posterior a ella, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse.

Frente al tema ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que:

“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

En lo relativo a la imputación del pago, de acuerdo con el artículo 1653 del Código Civil, tratándose de obligaciones civiles como la reclamada, *“si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*. Del mismo modo, dispone el precepto 1654 de la misma codificación que *“si hay diferentes deudas puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago. Si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.”* En línea con lo anterior, el art. 1655 del C.C. establece que *“si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere”*.

En virtud de lo anterior se concluye que, en materia de imputación, la ley le otorga al deudor, en primer término, la facultad de hacer la imputación de pago (cfr. art. 1654 C.C.), teniendo el derecho de pagar por separado sus diferentes deudas de un mismo género o clase, las obligaciones dinerarias. Sin embargo, esta facultad está sujeta a las siguientes restricciones:

¹ Peña Nossa, Lisandro. (2016). De los Títulos valores. Ediciones Ecoe. Página 98.

1. El deudor no puede, entre varias obligaciones, elegir una que sea mayor a sus disponibilidades, pues el acreedor no puede obligársele a recibir por partes lo que se le debe (cf. art. 1649 C.C.).
2. Si de las varias deudas una es ya exigible y la otra no, el deudor, sin el consentimiento del acreedor, no puede preferir la deuda no devengada a la que ya lo está (cfr. art. 1654 C.C.).
3. Si la obligación es a plazo y esta no ha vencido, el deudor puede renunciar al plazo, salvo que la renuncie esté prohibida en el acto constitutivo de la obligación.

La elección de la deuda entre varias a que haya de imputarse el pago corresponderá entonces, en primer término, al deudor, a quien le está imposibilitado: (i) elegir, sin el consentimiento del deudor, entre obligaciones exigibles y no exigibles; (ii) elegir las que sean mayores a sus disponibilidades de pago o; (iii) elegir el orden de imputación (intereses y luego capital). Estas reglas son de carácter supletivo y pueden ser variadas con el consentimiento del acreedor.

Pero, ¿qué sucede cuando el deudor no imputa el pago a ninguna de sus obligaciones, o, cuando ninguna de las partes hace la respectiva imputación? La respuesta está regulada en los art. 1654 y 1655 del C.C. Según estas disposiciones, ante el silencio del deudor, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago, advirtiéndole que si el deudor la acepta no le será lícito reclamar después. En los demás eventos en los que el deudor no acepta la carta de pago, puede generarse una controversia judicial, donde prevalecerá la voluntad del deudor siempre que no haya diferencia entre obligaciones devengadas y no devengadas.

Así las cosas, se procede a establecer si en verdad le asiste razón a la excepcionante en su aseveración.

Aplicando esos razonamientos al caso presente, observa el despacho que el extremo ejecutado acreditó varios pagos en diferentes momentos.

Antes de la interposición de la demanda (17 de marzo de 2021)

- 19 noviembre de 2020: \$6.120.000
- 25 septiembre de 2019: \$1.760.000
- 12 noviembre de 2019: \$880.000
- 21 enero de 2020: \$1.760.000
- 13 febrero de 2020: \$1.760.000
- 9 abril de 2019: \$1.760.000
- 10 julio de 2019: \$1.760.000
- 20 agosto de 2019: \$880.000
- 11 febrero de 2019 \$880.000
- 11 febrero de 2019 \$880.000
- 21 enero de 2021: \$880.000

Después de la interposición de la demanda (17 de marzo de 2021)

- 6 agosto de 2021: \$880.000
- 14 septiembre de 2021: \$880.000
- 7 octubre 2021: \$880.000
- 8 noviembre 2021: \$880.000
- 11 enero de 2022: \$880.000
- 7 diciembre 2021: \$880.000
- 2 julio de 2021: \$2.000.000
- 2 julio de 2021: \$2.000.000

Así las cosas, en primer lugar, observa la judicatura que existe un pago parcial de la obligación por la suma total de \$19.320.000 según se acreditó con los comprobantes de pago adosados, por lo que, debe tenerse como un pago parcial al realizarse antes de la presentación de la demanda pues nótese que dichos aportes a la deuda no fueron reportados en la demanda.

Al respecto es del caso advertir que, al momento de descorrer el traslado de la demanda la parte actora no negó que esos pagos se hubieren realizado, más bien manifestó que los mismos se recibieron por concepto de intereses que había pactado con el apoderado de la demandada vía WhatsApp. Aunado, las documentales no fueron tachadas de falsas.

Ahora bien, el Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito respecto de las cuotas de capital y rubros a los que se obligó el demandado a pagar tanto en la letra como en el pagaré, para lo cual imputo los pagos que hizo el señor Pedro Antonio Garzón Casallas conforme lo reglado en el artículo 1653 del Código Civil, pues dicha norma prevé que “/si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”, así mismo, aplicó los pagos a la deuda más antigua y luego a la más reciente. Lo anterior, a fin de determinar si efectivamente a la presentación de la demanda, el ejecutado había realizado pagos al examinado crédito superiores a los saldos denunciados como adeudados por el extremo actor en el libelo genitor.

Ahora, para elaborar la liquidación del crédito el Despacho tuvo en cuenta que se trata de dos títulos valores distintos.

El primero de ellos se trata de una letra de cambio suscrita el 30 de noviembre de 2018, mediante la cual el demandado se obligó a pagar a la demandante la suma de \$5.000.000 que le debía pagar el día 19 de noviembre de 2019. Por otra parte, se aportó un pagaré suscrito el 30 de noviembre de 2018, donde la pasiva se obligó a pagar la suma de \$35.000.000 a la actora el 30 de noviembre de 2019.

Así, se advierte en la liquidación adjunta, la cual hace parte integral de esta esta sentencia, lo siguiente:

- (i) Como quiera que se trata de obligaciones diferentes, los pagos deben ser imputados a la primera obligación, esto es, a la contenida en la Letra de Cambio. En ese sentido, la judicatura concluyó que, dicha obligación se pagó totalmente el día 20 de agosto de 2019, conforme los pagos que fueron

aportados por el ejecutado, y que incluso, quedó un saldo en su favor por \$718.582.49.

Capital	\$5.000.000,00
Capitales adicionados	\$0.00
Total capital	\$5.000.000,00
Total interés de plazo	\$361.417,51
Total interés mora	\$0,00
Total a pagar	\$5.361.417,51
Pagos realizados por el deudor	\$6.080.000,00
Neto a pagar	\$0,00
Saldo a devolver al deudor	\$718.582,49

- (ii) Respecto de pagaré, que en ese caso sería la siguiente obligación, la liquidación de crédito arrojó que la pasiva realizó unos pagos parciales por \$13.878.582,49 –incluido el saldo a favor- hasta antes de la presentación de la demanda, y por lo tanto, se debe modificar el mandamiento de pago, pues es claro que esos abonos tuvieron la virtualidad de reducir el valor total de las sumas reclamadas.

Capital	\$35.000.000,00
Capitales adicionados	\$0.00
Total capital	\$35.000.000,00
Total interés de plazo	\$6.178.540,04
Total interés mora	\$10.984.092,51
Total a pagar	\$52.162.632,55
Pagos realizados por el deudor	\$13.878.582,49
Neto a pagar	\$38.284.050,06
Saldo a devolver al deudor	\$0,00

Así las cosas, el Despacho habrá de modificar la orden de apremio, conforme a la facultad que le confiere el artículo 282 del C. G. del P., pues quedó demostrado que el demandado pagó totalmente la obligación contenida en la letra antes de la interposición de la demanda, y realizó unos pagos parciales a la obligación contenida en el pagaré y por lo tanto, no correspondía librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

De tal manera que se dispone se siga adelante con la ejecución, de acuerdo lo dispuesto en el mandamiento de pago, exceptuando el cobro de la letra de cambio que fue pagada en su totalidad, así mismo, que a la fecha de presentación de la demanda, la pasiva adeudada por concepto de la obligación contenida en el Pagaré la suma de \$38.284.050,06, que ya contiene los intereses de plazo y moratorios pactados.

Finalmente, **los pagos realizados por \$9.280.000, después de la presentación de la demanda deben tenerse como abonos a la deuda y deberá ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación, mala fe, temeridad, cobro de lo no debido y genérica*” invocadas por el extremo demandado, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conforme lo estipulado en el artículo 282 del C. G. del P. se declara probada la excepción de pago total y parcial de la obligación.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta las liquidación de crédito adjuntas a esta decisión que hacen parte integral de la misma. Sin embargo se exceptúa el cobro de la letra de cambio que fue pagada en su totalidad, así mismo, que a la fecha de presentación de la demanda, la pasiva adeudada por concepto de la obligación contenida en el Pagaré la suma de \$38.284.050,06, que ya contiene los intereses de plazo y moratorios pactados.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y venta en pública subasta de los bienes muebles e inmuebles que se lleguen a embargar y secuestrar a la ejecutada.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P., y lo expuesto en el numeral 2° y 3° de este resuelve. Se aclara que se deben tener en cuenta los abonos realizados por el deudor después de la presentación de la demanda que ascienden a \$9.280.000.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50%. Tásense. Como agencias en derecho se señala la suma de **\$957.101,00 mcte.**

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos la certificación emitida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, donde consta que, ante dicha autoridad judicial se está tramitando el proceso verbal de impugnación de paternidad instaurado por Luz Claricia Silva Duarte en contra de Luz Milena Martínez Barrera.

Ahora bien, previo a decidir si es procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 516 del C.G. del P., se requiere por última vez al Juzgado 12 de Familia de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días, certifique el estado del proceso de declaración de sociedad patrimonial de hecho radicado por Luz Claricia Silva Duarte, y que cursa con el No. 11001311001220210049000.

Por secretaría oficiese y una vez se obtenga la respuesta ingrese las diligencias al despacho para decidir.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos la cesión adosada por Scotiabank Colpatria S.A.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor del **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

De otra parte, se requiere a las partes para que presenten la respectiva liquidación de crédito.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, realizada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en calidad de parte demandante.

2° Se tiene que se ratificó personería jurídica al doctor **Uriel Andrio Morales**, para que represente los intereses del cesionario.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, el trámite de notificación surtido al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el poder adosado por el extremo actor, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al togado José Ricardo Urrego García, para que represente los intereses del demandante.

Ahora bien, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días, notifique al demandado y proceda a acreditar la inscripción de la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Wilson Fabián Pérez Torres** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.600.501. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, así como, la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En primer lugar, téngase en cuenta para todos los efectos legales la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S-92849.

De otra parte, revisado el trámite de notificaciones adosado no se tendrá en cuenta el envío del aviso como quiera que, debe acreditar que previamente remitió el citatorio a la misma dirección, lo que no ocurre pues lo cierto es que, el 291 fue remitido a una nomenclatura que ya no pertenece al demandado.

En consecuencia, se requiere al demandante para que, en el término de treinta (30) días, notifique en debida forma a la empresa demandada esto es, remitiendo las notificaciones conforme lo dispone el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada **Falabella S.A.**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

En relación con la factura de servicios públicos, el artículo 14 numeral 14.9 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece:

14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 130. Partes del contrato. *Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001.* Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial.”

Ahora bien, de las normas en cita se extrae que, en efecto, las facturas de servicios públicos domiciliarios prestan mérito ejecutivo y pueden ser cobradas en este tipo de procesos, y por otra parte, que son partes del contrato de prestación de servicios públicos no solo el propietario del inmueble y el suscriptor del servicio sino también el usuario o consumidor, a quienes les corresponde, incluso solidariamente, asumir el pago del servicio prestado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, pese a las documentales adosadas con la demanda, no se logra establecer con suficiencia y claridad que sea Falabella S.A. la beneficiaria del servicio y por ende la obligada a asumir la suma contenida en las facturas adosadas.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, el cual reza:

*“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo.

Respecto a los requisitos formales buscan que los documentos que integran el título conforme unidad jurídica, que sean i) auténticos, **ii) que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**. En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante **y cargo del ejecutado**, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Lo cierto es que, por una parte, el usuario o suscriptor del servicio es la sociedad Isaza Obelle Ltda. Obelle Ltda., y por otro, no se logró demostrar que en efecto Falabella S.A. fuera la consumidora o beneficiaria del servicio público. Si bien se adosó un correo electrónico donde se aduce que la factura corresponde directamente a Falabella, y se adosaron unas fotografías donde presuntamente se advierte que en la ubicación de prestación del servicio se ubica en Banco Falabella, lo cierto es que, eso no implica que la factura que se pretende ejecutar provenga del deudor y que en efecto esta entidad se haya obligado a asumir el valor del servicio prestado.

De otra parte, el artículo 148 de la Ley señala los requisitos de este tipo de facturas así:

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. *Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones

uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Inciso. Adicionado por el art. 75, Decreto Nacional 1122 de 1999.

En la cláusula 16 del contrato se pactó que, la facturación del servicio público de aseo **se facturará de forma conjunta con cualquiera de los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, y no podrá pagarse este último con independencia del servicio público de aseo.** Sobre lo anterior, no entiende la judicatura como es que la empresa Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P. se encuentra generando facturas independientes de aseo, cuando la norma lo proscribe como una prohibición.

Al respecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Concepto No. 520 de 2011, reflexionó:

*“(...) En ese orden de ideas, las empresas de servicios públicos pueden celebrar los convenios de facturación conjunta necesarios para el cumplimiento de su objeto, pero **para el caso de los servicios públicos de alcantarillado y aseo, la celebración de dichos convenios no es potestativa sino obligatoria**³, puesto que las empresas prestadoras del servicio de aseo pueden presentar la solicitud de facturación conjunta a una persona prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado y esta no se puede negar a suscribir el convenio de facturación en forma conjunta, **salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad para hacerlo**, así lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica, entre otros en concepto SSPD-OAJ-2009-902, bajo el entendido que las actividades de saneamiento básico, desarrolladas mediante los servicios públicos de aseo y alcantarillado son servicios de interés social y sanitario para el bienestar de la comunidad y, en consecuencia, no se puede suspender su prestación.*

Lo anterior guarda especial relevancia, si se tiene en cuenta que la pretensión principal es garantizar la continuidad en la prestación del servicio de aseo. Es por ello que se requiere que el cobro de estos servicios se realice conjuntamente con aquellos servicios públicos que permiten la suspensión como sanción por la falta de pago.”

Así las cosas, es claro que las facturas que se pretenden ejecutar no cumplen con los requisitos señalados por la norma en cita, pues es evidente que Promoambiental ha incumplido con la cláusula 16 del contrato al facturar de forma independiente el servicio de aseo, cuando contractual y legalmente, es su obligación facturar estos servicios de forma conjunta con cualquiera de los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994.

En consecuencia de todo lo dicho con anterioridad, por una parte, no es claro que las facturas adosadas sean exigibles a Falabella S.A., pues no aparece como suscriptora del servicio y no se logró demostrar que en efecto es usuaria o consumidora del servicio prestado, y por otra parte, la empresa Promoambiental Distrital S.A.S. E.S.P. realizó una facturación

independiente cuando existe una prohibición legal y contractual, lo que implica que las facturas no llenen la totalidad de los requisitos del artículo 148 de la Ley 142 de 1994 en lo que reza: “*Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato*”.

A manera de conclusión, esta judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. Rosa Angelica Gómez, la cual fue informada a la actora según sello de radicación.

Resuelve

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2° Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. Rosa Angélica Gómez Gómez.

3° Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **4 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **29**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria